

Ibagué, Septiembre de 2021

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
Ibagué Tolima

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA.

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA-DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS ARTÍCULO 29 Y 209 DE LA C.N.

YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.518 de Ibagué, con domicilio en la misma ciudad, actuando en mi propio nombre y representación en condición de servidor público de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué Tolima, atentamente concurro a su despacho Señor Juez, con el fin de presentar acción de tutela contra la Contraloría Municipal de Ibagué, Dirección Técnica Responsabilidad Fiscal o su equivalente, representada por el Doctor **IVAN DARIO DELGADO TRIANA**, o quien haga sus veces, con domicilio en Ibagué, por considerar violados derechos constitucionales fundamentales establecidos en los artículos 29 y 209 de la C.N, para que previo estudio de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el presente libelo demandatorio, se profieran las ulteriores o similares declaraciones de acuerdo a lo planteado en el acápite de pretensiones, para lo cual me finco en los siguientes:

1.- HECHOS

1.1.- El suscrito presentó derecho de petición, el día 10 de Agosto de 2021, ante la Contraloría Municipal de Ibagué, con el fin de obtener copia de un proceso de responsabilidad fiscal del cual no fui notificado de ningún procedimiento o diligencia, mucho menos de la providencia de primera instancia, vulnerando uno de los principios constitucionales intrínsecos en el Debido proceso y es el de Publicidad, para lo cual realicé el siguiente planteamiento:

TRANSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ibagué, 10 de Agosto de 2021

DOCTOR
IVAN DARIO DELGADO TRIANA
Contralor Municipal de Ibagué
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN, LEY 1760 DE 2015 Y ARTICULOS 23 Y 74 DE LA C.N.

Respetado Dr. Delgado:

GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER Y YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA, personas de edad, identificadas con la cédula de ciudadanía correspondiente al foto de nuestras respectivas firmas, actuando en nuestra condición de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal, atentamente concurramos a su despacho con el fin de petición se digna suministrar a nuestro favor en documentación íntegra a por medio electrónico (Archivos PDF) copia auténtica preliminar dentro del mismo proceso.

Lo anterior obedeció a que por circunstancias de la vida y de manera personal, un representante de la entidad nos preguntó como había pasado con nosotros, por qué no nos habíamos definido en un proceso que en la actualidad cursaba en la entidad y que estaba en la etapa de falta de responsabilidad fiscal, situación que nos dejó atónitos, ya que en ningún momento habíamos sido notificados, comunicados, citados o algo que nos permitiera, permitir a la entidad seguir hasta esta instancia, ya que según referencias desconocidas que en la situación, segundo y al más importante, en todo caso vulnerando el debido proceso y los requisitos que todo ciudadano por ley, tiene derecho.

Esta petición lo hago a su despacho conforme a lo dispuesto en la ley 1760 de 2015, artículo 14 numeral 1°, que dispone el término de (10) días para atender y por su pronta atención y colaboración a la presente, le quedamos altamente agradecidos.

Cordialmente,

GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER
C.C. 14.243.709 de Ibagué

YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA
C.C. 93.413.518 de Ibagué

Notificaciones:

| NOMBRE | EMAIL | TELEFONO | TELEFONO |
|-------------------------------|--------------------------------------|------------|------------|
| GERMAN ALEXANDER MOLINA SOLER | GERMANA.MOLINA@SEMUNIBAGUE.TOLIMA.CO | 3166106433 | 3166106433 |
| YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA | YEISONP@SEMUNIBAGUE.TOLIMA.CO | 3166106433 | 3166106433 |

1.2.- La Contraloría Municipal contestó el derecho de petición entregando la documentación correspondiente, la cual procedí a leerla conociendo de manera directa el auto número 084 de fecha 04 de Diciembre de 2017, por medio del cual la Contraloría ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por los siguientes hallazgos según la Contraloría para lo cual transcribo apartes de estos según los hechos:

HECHOS

Según Hallazgo Fiscal número 271 de 2016, se estableció que:

"Se evidencia falta de control en la salida y entrega de los elementos adquiridos mediante Contrato 010 del 11 de Febrero de 2015, puesto que en el momento de la visita por parte del órgano de control la IE no dio razón alguna de la ubicación de los siguientes elementos.

| EQUIPOS TELECOMUNICACIONES PARA 5 SEDES | |
|------------------------------------------------|----------|
| Descripción | Cantidad |
| 1- Teclados PS2 | 30 |
| 2- Mouse PS2 | 30 |
| 3- Fuentes de Poder ATX750 | 22 |
| 4- Cajas de Cable UTP 5E | 3 |
| 5- Conector RJ45 | 300 |
| 6- Memoria DDR II 2 GB PC | 10 |
| 7- Memoria DDR III 2 GB PC | 10 |

Razón por la cual el órgano de control no pudo verificar su existencia y las especificaciones técnicas establecidas en el objeto del contrato, dado lo anterior y conforme al Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 un presunto detrimento patrimonial estimado en \$4.065.000."

1.3.- A la par radique ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo un documento calendado de fecha 26 de Agosto de 2021, informando al H. Tribunal Administrativo del Tolima, sobre los vicios procesales del proceso de responsabilidad fiscal, para que sea valorado por la Magistratura, para efectos del control de legalidad de la providencia de responsabilidad fiscal dentro del proceso 051 de 2017, de fecha 10 de Marzo de 2021, (se anexa documento dirigido al Tribunal Administrativo).

1.4 Soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación Municipal, vinculado en provisionalidad vacante definitiva, desde el 02 de mayo de 2002 y a la fecha he laborado de manera continua e ininterrumpida, tal como se evidencia en la certificación que expide la entidad nominadora y que apporto como prueba dentro de la presente acción de tutela, en la cual se detalla no solo mi tipo de vinculación y fecha de la misma, sino que también se certifica, **mi dirección de residencia, correo electrónico**, número de celular, además de las Instituciones Educativas donde he laborado desde el año 2015 a la fecha.

1.5 Resido desde el 02 de agosto de 2016, en el Conjunto Residencial Bosques de Fonderella, ubicado en la Cra. 9 No. 104-106 Torre 1 Apartamento 502, tal como se evidencia en el Contrato de arrendamiento que de igual manera adjunto a la presente tutela, además, de ser la misma dirección que certifica la Secretaria d Educación Municipal que igualmente adjunto.

1.6 La Contraloría Municipal de Ibagué, no cumplió las reglas de la jurisprudencia constitucional, relacionadas con el alcance del debido proceso en los procesos de responsabilidad fiscal, que incluye el derecho a conocer las decisiones y el deber de diligencia para garantizar la defensa, pues no surtieron el proceso de notificación que demanda la norma.

1.7 La Contraloría Municipal de Ibagué, ha sido negligente, pues tenía otras herramientas tales como, solicitar a la secretaria de educación certificado de

ultima dirección de residencia del investigado, consultar los procesos que se surten en esta Contraloría y tomar los datos de notificación o en ultimas solicitar a la misma secretaria se informara dónde estaba laborando para efectuar la notificación, sin embargo desconocemos cual fue el trámite de notificación que se surtió, pues si el mismo hubiera sido de desconocido o rechazo, debieron ejecutar otras actuaciones para garantizar el debido proceso, y quizás no continuar enviando comunicaciones al mismo lugar y nada hizo para ubicarme.

1.8 Esta Situación es un típico caso en el que las autoridades se quedan en el cumplimiento meramente formal de las normas procesales y desatienden el deber de garantizar realmente el cabal ejercicio de los derechos de los ciudadanos, con el mayor de los respetos pareciera que fue una actitud descuidada de la Contraloría Municipal, pues no solo se me conculcó el derecho al debido proceso sino también otros, como la honra, el buen nombre, trabajo y el ejercicio de determinados derechos políticos.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1.- El artículo 29 de la C.N, establece la institución suprallegal del debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, el cual es inherente y consustancial al derecho a la defensa, que según la filosofía axiológica de la norma, permite al sindicado, imputado o su equivalente la existencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aún debido proceso público sin dilación injustificada a presentar y a controvertir que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado (2) dos veces por el mismo hecho y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso. Este artículo constitucional constituye a la vez, la regla de oro de las democracias en el mundo, y se aplica preferentemente sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía que la Constitución conforme lo exige el artículo 4° que establece: La Constitución es norma de normas. En todo caso la incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2.2.- Corolario, sin recurrir a tanta elucubración intelectual, dentro de esta demanda, ya que principalmente, lo que persigo es demostrar al Señor Juez de la Jurisdicción constitucional de tutela, que la Contraloría Municipal, **no notificó al suscrito conforme a los procedimientos legales, de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, como tampoco de los demás actos procesales de sustanciación y toma de la decisión correspondiente,** planteó, dentro de estos fundamentos de derecho para sustentar jurídica y fácticamente, dentro de otras, la sentencia T 11 de Mayo 22 de 1992, la cual debe ser valorada dentro de este proceso constitucional, por el Señor Juez de conocimiento por remisión del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 7° del Código General del Proceso.

EXTRACTOS

SENTENCIA T 11 DEL 22 DE MAYO DE 1992

EL DEBIDO PROCESO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Una vez analizado el tema del derecho a la intimidad, esta sala avoca el debido proceso en actuaciones administrativas. Colombia, como estado social de derecho, se caracteriza porque toda sus competencias son regladas (Art. 3,6 y 123 C.N) por estado de derecho se

debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los intervinientes o partes procesales. Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico. El Debido Proceso es el mayor celo en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal. Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como lo refleja la propia Constitución" (4). Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 de la Constitución se hace una clara determinación de la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas (TERMINACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN)

2.3.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que desarrolla el artículo 29 y 209 de la C.N, establece de manera clara y diáfana los procedimientos, que debe gestionar y ejecutar la administración pública, para notificar los actos administrativos, en este caso, ora de apertura de investigación y los subsiguientes de sustanciación, actos de trámite y demás inherentes con el fin de establecer mediante fallo o providencia la responsabilidad fiscal endilgada a un servidor público.

2.3.1.- ARTÍCULO 66. C.P.A.C.A, DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. C.P.A.C.A, NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. **Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.**

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

2.3.2. Tal como se desprende inequívocamente de la axiología y correcta hermenéutica de las normas, si la administración pública, no cumple estas formalidades legales, en el entendido, que las normas procesales son de orden público y no pueden ser desatendidas, sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Con todo la Contraloría Municipal actuó con impericia e incumplió con los deberes constitucionales y legales, ya que el suscrito es servidor público de la Secretaria de Educación Municipal, tengo asignado un sitio de trabajo oficial, razón potísima para inferir, que no se indago la ubicación del sitio del trabajo, ni el contacto de correo electrónico respectivo, ya que por regla general una persona o familia cambia de residencia en plazos cortos o largos y en las entidades oficiales también por regla general no se solicita esta clase de información.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sentencia de Junio 19 de 2012. - Consejera Ponente: Dra. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01 TEMA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ Rectificación de postura jurisprudencial. Procedencia excepcional. Procede cuando se vulneren derechos fundamentales. Si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos fundamentales, de ahí que se haga imperiosa la necesidad de rectificar tal criterio radical y admitir que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Del caso en concreto podemos indicar que estamos frente a una posible vía de hecho, la cual es ostensible y manifiesta a los ojos del juez de tutela, de de cualquier persona que pueda indagar sobre el debido proceso a ser notificado en debida forma de las decisiones administrativas, y que la entidad ejecute todas las acciones tendientes a establecer con veracidad la dirección donde se debe surtir la

notificación, para evitar como en el caso en concreto, violaciones directas a la ley procesal y la Norma Constitucional, como se puede observar, es claro que la entidad desatendió reglas mínimas para buscar entregar al investigado herramientas de defensa, y la mínima es poder notificarlo para que pudiera este, si era su deseo una abogado para su defensa o ejercitar la misma.

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia
excepcional¹**

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Con relacion a la Excepcionalidad de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos a parte de la Trásgresión directa y flagrante de derecho Constitucional, tenemos que en el presente caso se invoca el AMPARO CONSTITUCIONAL, para evitar un perjuicio irremediable del servidor público, por un acto arbitrario e irregular proferido por la Contraloría Municipal de Ibagué, pues bien, podemos indicar que como servidore publico adscrito a la Secretaria de Educación Municipal, la sanción a imponer puede generar la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, incluso a inhabilitarme para ejercer cargos públicos de cualquier índole.

Desconociendo que de mis ingresos es de donde genero el sustento para mi familia, de donde ingresa el mínimo vital para subsistir, pero el temor de poder ingresa en las filas de ciudadanos que por fallas en el servicio de los servidores públicos, son coartados en sus derechos y deben a través de largos procesos demandar al Estado, quiero que se evalué mi petición, pues la magnitud del daño que se puede generar por la ejecución del acto, no puede esperar a que un Juez Administrativo, avoque conocimiento de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es acá donde le ruego al Juez de Tutela ejercitar su poder Constitucional y salvaguardar los derechos de este Ciudadano que ha sido atropellado por la entidad accionada.

¹ Sentencia T-161/17

3.- PRETENSIONES

3.1.- En la sentencia judicial que conceda el amparo judicial de tutela, el Señor Juez de conocimiento, ordenará al Contralor Municipal de Ibagué, deje sin efecto todas las actuaciones procesales a partir del auto número 084 del 04 de Diciembre de 2017, por medio del cual se ordena la apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicación número 051 del 07 de Junio de 2017, por violación del debido proceso y el principio de publicidad, facultad que le confiere al señor Juez los artículos 7 y 8 delo decreto 2591 de 1991

3.2.- Además, consecuencia de la anterior declaración, el Señor Juez de conocimiento ordenará a la Contraloría Municipal de Ibagué, el saneamiento de las irregularidades procesales dentro de este proceso y a la vez solicitar al H. Tribunal Administrativo el regreso del expediente que fue remitido a esta H. Corporación con el fin de que realice el control de legalidad previsto en el artículo 23 de la ley 2080 de 2021, y que notifique a las partes jurídicamente interesadas.

4.- El Señor Juez de conocimiento vinculara al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que suspenda el trámite de control de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal, que remitió la Secretaria de Educación Municipal, a la Honorable Corporación, de acuerdo a lo dispuesto por el Código General del Proceso (Prejudicialidad).

5.- **DECRETO DE PRUEBAS.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el Señor Juez de conocimiento decretara las siguientes pruebas:

6.- Oficiara a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, para que de manera abreviada y cronológica, remita al Juzgado de conocimiento los actos administrativos de trámite (contrato de correo certificado, correos electrónicos, edictos o sus equivalentes), debidamente expedidos que acrediten que la Contraloría, notificó a los presuntos involucrados de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y demás actos subsiguientes.

7.- **PRUEBAS DOCUMENTALES.** Constituyen pruebas documentales las que aporto al presente memorial contentivo de la tutela deprecada, el proceso radicado con No. 051 del 07 de junio de 2017 y aquellas que el Señor Juez, considere pertinente decretar de oficio.

7.1.- En (329) folios contenidos en dos archivos PDF, el contenido del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal y entregado al suscrito vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2021, como producto del derecho de petición radicado el día 11 de agosto de 2021, ante la Contraloría Municipal.

7.2.- En (3) folios, oficio de fecha 26 de agosto de 2021, remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, informando sobre las irregularidades procesales encontradas dentro de este proceso objeto de la tutela, para que se valore dentro del control de legalidad de que trata el artículo 23 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 136 A de la ley 1437 de 2011.

7.3.- En (1) folio, derecho de petición dirigido al Contralor Municipal de Ibagué, peticionando expedir con destino al suscrito las copias del proceso.

7.4. – En (4) folios, certificación laboral y de información personal expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué.

7.5. – En (2) folios contrato de arrendamiento del apartamento donde resido desde el 02 de agosto de 2021 a la fecha.

8.- **JURAMENTO.** Declaro bajo la gravedad de juramento, que no he impetrado ninguna acción de tutela en otro despacho judicial relacionada con estos hechos.

8.- **NOTIFICACIONES.-**

8.1.- **PARTE DEMANDANTE.** Dirección: Cra 4 No. 12-47 Edificio América Oficina 505 Ibagué, Tolima- Celular: 3166196431- E-mail: yeiper07@hotmail.com.

8.2.- **PARTE DEMANDA.** Dirección: Piso 3 Palacio Municipal Calle 9 # 2-59 Ibagué, Tolima- Teléfono: (+57) (8) 261 89 74- E-mail: cmibague@contraloriaibague.gov.co

Cordialmente,



YEISON GIOVANNI PEREZ OSPINA
C.C. No. 93.413.518